

IV. CONCLUSIONES

1. El uso del espacio territorial mexicano, para efectos de las telecomunicaciones, es una concesión que otorga el Estado a personas físicas o morales, para el uso de determinadas frecuencias, a fin de transmitir señales como son las de radio y televisión.

2. El decomiso establecido en el artículo 104 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, no es de naturaleza penal sino administrativa, la cual tiene la finalidad de reprimir al infractor.

3. Dicha sanción no encuentra su fundamento en el artículo 22 de la Constitución Federal, sino en el 73, fracción XXI; por tanto, la puede imponer la autoridad administrativa sin que contravenga lo establecido en el numeral 21 constitucional.

4. Lo establecido en el artículo 104 Bis de la Ley citada, no significa imponer una doble pena al establecer el decomiso y la multa.

5. La aplicación del decomiso no implica una invasión por parte de la autoridad administrativa en la esfera de atribuciones de la función jurisdiccional, por lo que tampoco contraviene el principio de división de poderes.

6. El decomiso establecido en el multicitado numeral no tiene relación alguna con la figura de la expropiación, pues no se lleva a cabo por causa de utilidad pública, sino con motivo de una infracción administrativa.

7. Los artículos 103 y 104 de la referida norma federal, respetan la garantía de legalidad en virtud de que no dejan al libre arbitrio de la autoridad el establecimiento de las infracciones que en ellos se contempla, pues ésta debe atender a lo dispuesto en los numerales 105 y 106 de dicha ley, o sea, oír previamente al probable infractor, graduar el monto de la multa entre el mínimo y el máximo que aquellos contemplan, así como tomar en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica de quien la comete.

8. Es constitucional el sistema de sanciones establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión.